



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 NOV. 2021

Referencia: 110014003081-2019-0133600

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO:	CESAR MAURICIO PEREZ FLOREZ

I. ASUNTO

Descorrido el traslado por parte del apoderado de la entidad demandante, respecto de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de la parte demandada Cesar Mauricio Pérez Flórez observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. HECHOS RELEVANTES

RF ENCORE, demandó a través de apoderado judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de CESAR MAURICIO PEREZ FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero, \$8.763.774.60 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución; por los intereses moratorios a partir del día siguiente a su vencimiento.

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha 03 de septiembre de 2019 conforme se solicitó en la demanda, mediante acta del 11 de junio de 2021 el demandado se notificó a través de curadora ad-litem del auto de apremio, quién propuso excepciones de mérito que denomino "falta de legitimación por activa" y "genérica".

Por auto de fecha 29 de Julio de 2021 se corrió traslado de las excepciones a la sociedad demandante, quien dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado.

III. CONSIDERACIONES

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma

que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

LA ACCIÓN

Con la demanda se aportó un pagaré como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio " a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea"; y el artículo 709 ibidem "1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento", además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS:

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**" (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio el demandado propuso como excepciones de fondo las que denominó "falta de legitimación por activa y excepción genérica" las cuales fundamento en que el endoso de un pagaré es posible cuando contiene la cláusula a la orden y el título valor (fl2) C-1 tiene como beneficiario al Banco Colpatria Multibanca, en consecuencia no reúne los requisitos del artículo 651 del C.Co.

Así mismo, el endoso no es viable, pues RF ENCORE SAS no tiene legitimación por activa para pretender el cobro de las obligaciones contenidas en el título valor, como tampoco es claro, ni concreto, si bien refiere; "*endoso en propiedad y sin responsabilidad a RF ENCORE S.A.S el presente pagaré con ocasión del contrato de compraventa de cartera...*" no individualiza el título valor de la presente acción.

Corrido el traslado a la parte ejecutante señaló que el título valor acompañado del endoso en propiedad y sin responsabilidad del Banco Colpatria Multibanca es a favor de RF ENCORE, el cual, se encuentra adherido al título, por lo tanto cumple con el artículo 651 del C.Co

Ahora en lo concerniente a la excepción de fondo propuesta por la curadora ad-litem a nombre de la parte demandada, denominada "falta de legitimación por activa" al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-310-2009 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA señala lo siguiente;

" La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el

documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente”.

Tratándose de los títulos valores el artículo 647 del C.Co establece:
“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

De acuerdo a la ley de circulación, los títulos se transfieren por la sola entrega cuando son al portador (artículo 668 inciso segundo de C.Co), por endoso y entrega si son a la orden (artículo 651) o por endoso, entrega inscripción en el registro respectivo, si se trata de títulos nominativos

A su vez, la eficacia del endoso deriva de la firma impuesta del endosante y la entrega del título valor por parte de este al endosatario artículo 654 C.Co

El pagaré que soporta la ejecución es un título a la orden (Fl 2) y, por lo tanto, para su transferencia se requerirá del endoso por el beneficiario y la entrega, en este caso el beneficiario inicial Banco Colpatria Multibanca a través de su apoderado especial realizó el endoso en propiedad a la actora RF ENCORE según consta en el documento adherido al instrumento cartular, del cual no existe duda que el mismo pertenezca al título valor, pues la misma ley mercantil permite que el endoso se haga en hoja adherida o anexa al título.

Si bien, la STC4717-2017 del 31 de marzo de 2017 M.P MARGARITA CABELLO BLANCO, señala:

(...)“«[e]l hecho que el endoso se encuentre impuesto en hoja diferente a la del título valor, puede obedecer, entre otras, a la falta de espacio en el título mismo, pero tal situación no implica la falta del requisito legal que desvirtúa el principio de literalidad predominante en esta materia, ya que así no se exige legalmente. Lo relevante, es que el endoso circule con el título y se encuentre adherido a éste, aun cuando tal adhesión involucre una hoja anexa»; además, acotó, «[t]ampoco resulta de recibo exigir la anotación del número del pagaré en el endoso, pues tal guarismo no constituye requisito legal necesario para la existencia de esta clase de títulos valores (artículo 709 del C. de Co.), mucho menos se ha previsto legalmente para validez del endoso»...”(…)

En este caso, al haber sido endosado el pagaré a la demandante y encontrarse el título en su poder, no cabe duda que es la legítima tenedora y la llamada a exigir el cumplimiento de la obligación que se incorpora en el título, pues la pasiva no demostró que el endoso impuesto en hoja aparte al pagaré no correspondía a la obligación objeto de este proceso.

Por consiguiente es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”, por lo tanto en el caso en estudio la carga de la prueba en este evento se traslada a la parte demandada a quien le incumbía demostrar los hechos fundamento de la excepción propuesta, lo cual no acreditó por ninguno de los medios probatorios.

Acorde con lo expuesto en estudio no se encuentra llamada a prosperar y así se declarará

Ahora bien, respecto a la excepción genérica se ha de decir que revisada la demanda este estrado judicial, no observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio conforme lo indica el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso

Colofón de lo anterior, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, con la respectiva condena en costas a la parte ejecutante.

DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones denominadas de falta de legitimación por activa y genérica propuestas por el demandado, conforme a la parte motiva del presente proveído.

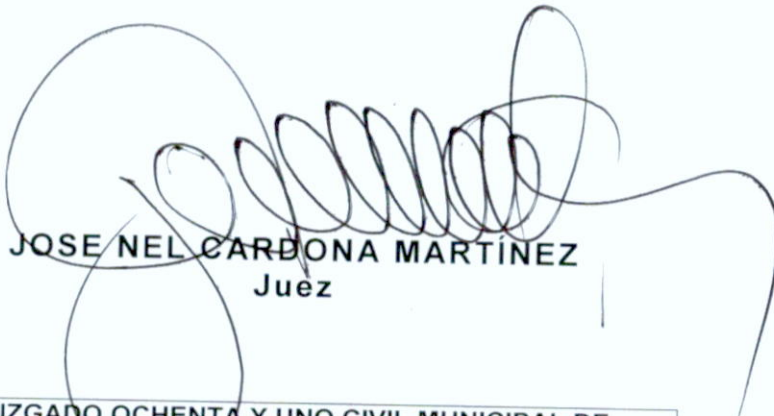
SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P..

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Taseñe. Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00 para que sean incluidas en la liquidación.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.Z.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 83 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

11 6 NOV. 2021